

**BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE  
DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES**

**PROPUESTAS**

**MAYO 2018**

## **I. PREÁMBULO**

La Asociación Española de Fundaciones (AEF) es una asociación privada e independiente, con origen en 1978, declarada de utilidad pública, de ámbito nacional, que asocia a más de 800 fundaciones españolas de las más diversas dimensiones, finalidades y ámbitos de actuación (local, provincial, autonómico, nacional e internacional). Su misión es trabajar en beneficio del conjunto del sector fundacional tanto a corto, como a medio y largo plazo, en pro de su desarrollo y fortalecimiento. Sus fines son:

1. Representar y defender los intereses de las fundaciones españolas.
2. Fortalecer y articular el sector fundacional.
3. Mejorar la profesionalización y la gestión de las fundaciones contribuyendo a su transparencia y buen gobierno.

## **II. PROPUESTAS Y OBSERVACIONES AL ARTICULADO.**

### **PRIMERA. ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.**

El apartado segundo de este artículo precisa el alcance de las obligaciones mínimas de información para las fundaciones del sector público estatal, dentro de los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013.

No obstante, lo hace de forma negativa, señalando qué apartados de dichos artículos no resultan de aplicación, pero no precisa el alcance de los que no excluye. Así, se echan en falta algunas aclaraciones que podrían contribuir a clarificar las obligaciones contempladas en las letras b), g), h) e i) del artículo 8 de la ley:

- Relación de convenios y encomiendas de gestión: no se precisa si debe darse publicidad a los convenios y encomiendas que representen un ingreso y/o un gasto para la fundación del sector público estatal. Tampoco se precisa si se dará publicidad sólo a los convenios que contemplen contraprestaciones económicas o también a cualquier acuerdo marco de colaboración o que pueda incluir algún tipo de contraprestación en especie.

- Resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad: normalmente la resolución de autorización o compatibilidad la realizará una administración pública, dado que las fundaciones del sector público no pueden ejercer potestades públicas. Parece, por tanto, conveniente, aclarar si deberá darse publicidad a las resoluciones de compatibilidad concedidas por otras administraciones al personal o responsables de las fundaciones del sector pública estatal. Asimismo, cabría precisar a qué tipo de autorizaciones que pudieran conceder específicamente las fundaciones del sector público, sería necesario dar publicidad.
- Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: resulta conveniente aclarar si esta disposición es aplicable, y en qué términos, a los patronos, responsables o personal de las fundaciones del sector público estatal.
- Información estadística: sería también conveniente aclarar el alcance de la aplicación de esta disposición a las fundaciones del sector público estatal.

## **SEGUNDA. ARTÍCULO 12. SUJETOS OBLIGADOS.**

El artículo 12 contribuye a aclarar muchas de las dudas surgidas en la aplicación de la Ley 19/2013 a las entidades privadas que tengan la consideración de sujetos obligados.

Sin embargo, no resuelve otras dudas de aplicación de las fundaciones o de otras entidades privadas que pueden afectar al concepto mismo de sujeto obligado. En concreto, las siguientes:

- El artículo 3, b) de la Ley 19/2013 se refiere a subvenciones y a "ayudas". El concepto de subvención está definido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Sin embargo, el concepto ayuda puede ser más amplio, incluyendo aportaciones en especie, tales como aportaciones de bienes sin contraprestación, cesiones de uso u otros derechos, o bien entenderse referido únicamente a las ayudas de la Unión Europea.
- Como consecuencia de lo anterior, surgen dudas de aplicación a algunos colectivos de fundaciones. Entre ellos cabe destacar el de las fundaciones educativas que tengan conciertos educativos con las

administraciones públicas: si deben aplicar la Ley 19/2013 en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, b) de la misma o tienen únicamente obligación de suministrar información en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.

Aun cuando el desarrollo reglamentario de la ley no debe contener un catálogo de soluciones particulares y concretas, consideramos que la concreción de algunas de estas cuestiones contribuiría a facilitar la aplicación general de la norma y a incrementar la seguridad jurídica.

### **TERCERA. ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA.**

El apartado 1 de este artículo señala qué se entiende por “responsables” a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 19/2013.

Tal y como está enunciado, cabría entender que sólo son responsables los presidentes ejecutivos, o los miembros de los órganos de administración con funciones ejecutivas o los directores generales. Ello llevaría a excluir del organigrama a otros miembros del consejo de administración u órgano equivalente.

Por otra parte, para adaptarlo a la realidad fundacional o asociativa, debería hacerse una mención a “los miembros del órgano de representación que realicen funciones ejecutivas”.

Respecto a la información económica y presupuestaria a la que deberán dar publicidad los sujetos privados obligados, aunque se enuncie aquella que se considera mínima, mantiene abiertas algunas dudas en relación con el alcance del artículo 8.1 de la Ley 19/2013:

- Qué se entiende por altos cargos a efectos de lo dispuesto en la letra f).
- Qué se entiende por resoluciones de autorización a que se hace referencia en la letra h) en el ámbito de las entidades privadas.
- Si es aplicable para los sujetos privados lo dispuesto en las letras h) e i).

#### **CUARTA. ARTÍCULO 14. MEDIOS DE PUBLICACIÓN.**

En el párrafo primero se señala que la publicidad se podrá realizar también utilizando los medios electrónicos de la “agrupación” a la que pudiera pertenecer el sujeto obligado.

Se trata de una medida positiva para el sector fundacional dado que algunas fundaciones muy pequeñas no disponen de página web, por lo que entendemos que podrían hacerlo utilizando, por ejemplo, la de la Asociación Española de Fundaciones.

No obstante, el término “agrupación” podría resultar algo vago, por lo que cabría valorar la utilización de otro término como “organizaciones representativas a las que pudieran pertenecer”, “organizaciones sectoriales a las que pudieran pertenecer” o algún término similar.

#### **SEXTA. ARTÍCULO 37. UNIDADES DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA SINGULARES.**

Como puso de manifiesto la Asociación Española de Fundaciones en el trámite de consulta pública previo a este borrador, desde el punto de vista de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, nos parecen muy relevantes las funciones que la legislación atribuye a los protectorados y a los registros de fundaciones para coadyuvar al conocimiento y transparencia del sector fundacional.

Por ello, señalamos que un desarrollo de la Ley de Transparencia constituía una oportunidad para dibujar y concretar las obligaciones de información de las administraciones públicas en relación con el sector fundacional, en particular del protectorado y registro de fundaciones.

Además de las funciones de publicidad que la ley atribuye a los registros de fundaciones y, en particular, al Registro de Fundaciones de competencia estatal, es función del protectorado de competencia estatal, entre otras, dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones (art. 35.1, d) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones). En desarrollo de esta disposición el RD 1337/2005, de 11 de noviembre, señala que, sin perjuicio de la función de publicidad registral correspondiente al Registro de fundaciones de competencia estatal, el protectorado, mediante publicaciones en papel o por cualquier procedimiento de comunicación informático o telemático, llevará a cabo las siguientes actividades:

1.º Difundir información general sobre fundaciones que incluya, entre otros datos, los necesarios para la identificación y ubicación de las fundaciones, sus fines estatutarios y las actividades realizadas en su cumplimiento, detallando, cuando sea posible, los usuarios y los recursos empleados.

2.º Elaborar y publicar, por sí mismo o en colaboración con los protectorados de las comunidades autónomas, directorios de fundaciones.

3.º Ofrecer datos agregados sobre la realidad social y económica de las fundaciones y sobre las actividades que realizan en cumplimiento de sus fines.

Esta asociación considera que el artículo 37 del borrador representa una oportunidad para reconocer al protectorado de fundaciones de competencia estatal el carácter de "unidad de información de transparencia singular".

Sin perjuicio de los desarrollos ulteriores que se produzcan como consecuencia de la aplicación del desarrollo reglamentario, consideramos que sería muy positivo que, al menos en la exposición de motivos, se ejemplificara de alguna forma qué órganos administrativos podrían revestir el carácter de unidades singulares, incluyendo entre ellos al protectorado.

Pero además debe señalarse que, en la actualidad, el protectorado de fundaciones de competencia estatal tiene rango de subdirección general, dependiente de la secretaría general técnica del Ministerio de Educación.

Desde la Asociación Española de Fundaciones siempre se ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el protectorado tenga, al menos, el rango de dirección general.

No obstante, en tanto esto no suceda, el reglamento de la Ley de Transparencia debería contemplar la posibilidad de que algunos órganos que tenga reconocida por ley una especial función de suministro de información, como la que la Ley 50/2002, de Fundaciones otorga al protectorado de fundaciones de competencia estatal, pudieran tener la consideración de unidad de transparencia singular aun cuando no tuvieran este rango administrativo.

Esto podría contemplarse a través de una disposición transitoria nueva en el reglamento que se propone.

**Asociación Española de Fundaciones  
Mayo 2018**